

DR 29 868

Seguimos en el tiempo de Derecho Político y en los minutos que restan el Profesor Don Cayetano Núñez nos hablará sobre la parte que se dedica en esta asignatura al Derecho Constitucional Comparado. Realmente tenemos muy poco tiempo y no podremos hacer, como sería de nuestro agrado, pues una exposición completa de cada uno de los regímenes políticos que vamos a tocar. Únicamente comentarles que en el texto base del cual estamos hablando, en lo referente al Derecho Constitucional Comparado, nos hemos centrado básicamente en lo que podríamos denominar estados de democracia clásica u occidental y hemos prescindido de las democracias populares, así como de los países del Tercer Mundo, que es una clasificación que se ha venido utilizando hace tiempo.

Bueno, obviamente la exclusión de las democracias populares, que es tras la caída del Muro de Berlín y la extinción del régimen soviético y demás países del Europa Oriental, pues ha perdido importancia, más bien pertenecería quizás a la historia de lo que fue en un momento la conformación estatal. Y en cuanto a los denominados países del Tercer Mundo, que tampoco se incluyen, también es obvio, a mí nunca me gustó esta clasificación de países del Tercer Mundo, en virtud que realmente lo que allí ocurre es una mala o una peculiar aplicación de los modelos clásicos, tanto los modelos de democracia clásica u occidental como de las democracias populares, pero no creo que en sí mismo podamos hablar de un modelo específico de los países del Tercer Mundo. Centrándonos en las democracias clásicas y en virtud del tiempo, ustedes observarán que se han incluido una serie de estados, por supuesto no se pueden incluir todos los estados, sería una locura, pero sí se han incluido los estados que consideramos modélicos, o un conjunto de estados que representan perfectamente lo que queremos hacer.

Se empieza por tanto con el Reino Unido, que no olvidemos de alguna forma, y dada la peculiar evolución del sistema político británico, es el primero, se dice que es el primero que cuenta con un texto constitucional, aunque no existe un solo y único texto constitucional codificado como hoy día lo tenemos, pero en realidad es el primer estado que hace esto, que cuenta con uno o varios textos constitucionales, es el primer estado que cuenta con un parlamento, etc. Se incluye también los Estados Unidos de Norteamérica, por razones obvias, por la importancia que tiene Estados Unidos en cuanto que fue el primer texto constitucional codificado existente en el mundo, el presidencialismo, el federalismo también, se incluye Francia por la importancia que tuvo la Revolución Francesa, y por la conformación y las características que han tenido en aquel país, todas las transformaciones sociales y constitucionales que se han producido, que muchas veces no hayan sido el primer lugar, se incluye Italia, como ejemplo de república de predominio parlamentario, se incluye Alemania, otro modelo de estado federal, se incluye Portugal, también junto con Francia, por ser un modelo de república semipresidencialista, y se incluye también los regímenes políticos iberoamericanos, más bien, en este último caso, basándonos en el aspecto de carácter más histórico que de otro aspecto, pues sería imposible hablar de todos y cada uno de ellos. Con respecto al régimen político británico, en el escaso tiempo que tenemos, quería resaltar la importancia que tiene el origen propio del sistema

político británico, en virtud de que es producto de una larga evolución que empieza en los principios y los inicios del siglo XIII, mediante la Carta Magna de 1215, y luego la convocatoria al Parlamento Modelo que se hace en 1264, el Parlamento Modelo de 1265, y luego las actas, la de Osoy, la de Articulaciones de Derechos que se han ido produciendo en la sociedad inglesa primero y británica después, que han dado lugar al desarrollo y nacimiento de esta peculiar monarquía parlamentaria y constitucional existente allí.

Es considerado por muchos como el origen del constitucionalismo. Sobre esto hay algunas discusiones, pero en todo caso es un ejemplo que debe tenerse en cuenta. Sobre el sistema político de Estados Unidos de Norteamérica, es evidente su importancia.

Vamos a centrarnos ahora, si tuviéramos que, como tenemos realmente que decir en escasos segundos las características básicas de este sistema político, yo simplemente me limitaría a decir que es el primer texto codificado del mundo, conforma realmente, si queremos en un sentido clásico, el primer estado de derecho del mundo, el primer estado liberal del mundo. Tiene una enorme influencia el constitucionalismo norteamericano sobre el constitucionalismo, en primer lugar, al haber sido el primer texto sobre todo el constitucionalismo posterior, pero especialmente sobre el constitucionalismo de las naciones latinoamericanas, hispanoamericanas. Es un texto en el que se plasma ya, el texto de 1787, se plasma en aspectos tan importantes como la soberanía popular, como el federalismo, como la división de poderes, como el gobierno republicano y dentro de la forma de gobierno republicano, el sistema de carácter presidencialista, destacaríamos también que es una constitución breve y también es una constitución rígida.

Y a continuación engazaríamos con otro modelo también federal, como es el de la República Federal Alemana, que es una característica básica de este país, que siempre ha sido un estado federal, bueno, en cuanto ha sido un estado constitucional, claro, pero es una característica importante. Alemania ha tenido una gran importancia en el constitucionalismo, tiene dos textos básicos. Un primer texto sería el de 1871, que marca el propio nacimiento, si queremos, de la nación alemana como tal, pero por lo que quiero resaltar es la Constitución de Weimar de 1919, que fue una constitución muy importante, fue la primera constitución republicana de Alemania, pero es importante porque la Constitución de Weimar del 19 sentó las bases de lo que luego ha sido el Estado Social de Derecho, junto con la Constitución Mexicana de Querétaro del 17, claro.

Sirvió como fuente inspiradora de numerosos textos constitucionales europeos, entre ellos tiene una enorme influencia la Constitución Española de la Segunda República. Y a partir de ahí la República Italiana, etcétera, etcétera. Pero también destacaría la actual Constitución, la Ley Fundamental de Bonn del 49, que es muy importante por los principios constitucionales.

Bueno, en primer lugar por la situación en la cual se produjo esa Constitución después de la Segunda Guerra Mundial con Alemania vencida, pero por los principios constitucionales en los cuales se asienta, como es la soberanía popular, el Estado de Derecho, el Estado Democrático,

el Estado Social, la relación federal, y básicamente porque plasma bastante claramente la concepción de Estado Máximo, Estado Intervencionista y de Estado Social de Derecho, como lo entendemos, y cómo pasa la Constitución Española. Por supuesto también afecta en otros muchos aspectos a la Constitución Española, como puede ser la moción de censura constructiva, etcétera, etcétera. Lamentablemente no tenemos tiempo para estar mucho más con esto.

Del Estado Italiano, en virtud del tiempo que nos queda, quisiera resaltar la importancia que para nosotros tiene, primero, que es una República de predominio parlamentario. Es otro modelo diferente dentro del Estado de Democracia Clásica Occidental, pero quisiera destacar fundamentalmente el carácter de Estado Regional. Es decir, en Italia nace el concepto de Estado Regional.

Ciertamente no nace tanto en Italia como nace anteriormente la Segunda República Española en el denominado Estado Integral, pero la formulación como Estado Regional es italiana y de Italia nos pasa a nuestra actual conformación de Comunidades Autónomas. El Estado Regional, como saben, es la relación territorial del Estado con formar dos tipos de regiones según el carácter de estatutos que lo rijan y es el último grado, o un grado importante, de alta descentralización del Estado. Es un Estado a caballo.

Sigue siendo Estado unitario en cuanto a que la soberanía no radica en las regiones, pero aún así es un Estado altamente unitario a caballo entre el modelo de Estado Federal y entre el Estado unitario descentralizado. Y en todo caso tiene una gran importancia para nuestro país, para la Constitución Española, donde tuvo una gran influencia. De Francia, evidentemente hay que destacar del constitucionalismo francés, bueno, que en sus propios orígenes significa, aunque no fue el primer país que, como dije, porque fue Estados Unidos en todo caso, que llevó a cabo la Revolución Liberal y el primer Estado de Derecho, pero sí es donde las contradicciones entre el antiguo régimen y el nuevo modelo de organización estatal, es decir, el nacimiento del Estado de Derecho, del Estado Liberal, ha sido mucho más claro.

Es decir, si en América del Norte se pudo disfrazar mediante procesos independentistas como en la América del Sur, como en la Antigua América Española, en otros lugares como luchas religiosas y tal, en el caso francés se percibe muy claramente la lucha del antiguo régimen de la sociedad estamental contra la sociedad de clases que van haciendo con la burguesía y sus consecuencias. Es importante su aportación de derechos y libertades, en fin, y esto es el aspecto. Por último, ya solamente referirme al tema de los regímenes políticos iberoamericanos.

Aquí básicamente me he centrado fundamentalmente en la influencia que tuvo los primeros textos constitucionales españoles, Bayona y Cádiz, en el Constitucionalismo Posterior Americano y a su vez la influencia que han tenido los constitucionalismos iberoamericanos sobre la Constitución Española. Por lo que se han reflejado los propios textos que tenemos de comunes, cómo se recogía el tema americano y luego en el desarrollo posterior. Sin más,

muchas gracias.

Y para terminar la última revista que estamos dedicando a las materias de primero, contamos con la intervención del Catedrático de Derecho Natural Don Benito de Castro Cid, quien va a reflexionar sobre las características más destacadas del positivismo jurídico, que junto al iosnaturalismo es una gran corriente doctrinal que ha dominado el horizonte del pensamiento jurídico durante los dos últimos siglos. Oigamos al profesor Castro Cid. Buenas noches.

Buenas noches. Según estaba anunciado, vamos a hablar hoy del positivismo jurídico. En nuestra última sesión, del 24 de marzo, el profesor Pérez Luño expuso, con su habitual maestría y claridad, algunos de los aspectos y de las vicisitudes más relevantes del iosnaturalismo.

Como se recordará, esta actitud o corriente de pensamiento jurídico, presente a lo largo de toda la historia conocida, ha tenido muy diferentes manifestaciones concretas, pero se ha caracterizado siempre, sobre todo, por afirmar la existencia de unos principios o valores jurídicos supraempíricos, principios o valores que actúan como guía y como contraste crítico de las leyes establecidas en cada caso por los gobernantes. Hoy vamos a recordar brevemente los rasgos del positivismo jurídico, la otra gran actitud o corriente doctrinal que, junto al iosnaturalismo, y casi siempre en pugna con él, ha dominado el horizonte del pensamiento jurídico durante las dos últimas centurias. Así tendremos una visión completa del panorama, ya que el iosnaturalismo y el positivismo jurídico constituyen las dos únicas alternativas teóricas radicales por las que puede optarse, tanto en el terreno de la caracterización conceptual del derecho como, sobre todo, en el ámbito de la doctrina acerca de los factores que determinan la legitimación o justificación de las normas jurídicas positivas.

Este tema del positivismo jurídico es analizado muy sumariamente dentro de la lección 31 del libro de texto recomendado, al explicar la situación de la doctrina iosnaturalista durante los siglos XIX y XX. La brevedad de la referencia que se hace en dicho libro queda justificada si se tiene en cuenta que el objeto central y casi único de la segunda parte del curso es el iosnaturalismo. En esa medida, la consideración del positivismo jurídico se reduce en el libro a su presentación como contrapunto y término de contraste del iosnaturalismo.

Sin embargo, desde el punto de vista del conocimiento de las grandes alternativas que se ofrecen a la pretensión de construir una explicación general del derecho, al positivismo jurídico le corresponde una posición tan relevante como al iosnaturalismo. Por eso, parece razonable que le dediquemos al menos todo el tiempo de una sesión para compensar así la atención casi exclusiva que se dedica a la doctrina iosnaturalista en las trece primeras lecciones de la segunda parte del libro de texto. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que estas reflexiones que yo voy a exponer aquí, en este momento, no sustituyen a la explicación del libro de texto.

Vienen simplemente a completarlas y a complementar la visión, como decía hace un momento, que el libro ofrece de las doctrinas explicadoras del derecho. Lo primero que hay que tener en cuenta al hablar del positivismo jurídico es que, si bien no es una escuela compacta, ni una

corriente de pensamiento propiamente dicha, como se advierte reiteradamente en el texto, constituye un posicionamiento o actitud doctrinal que ha tenido una presencia constante a lo largo de toda la historia. En efecto, como demuestra la doctrina de varios de los sofistas, ya en el siglo V a.n.e., había pensadores que afirmaban que en cada ciudad-estado era derecho lo que establecían los gobernantes y que las leyes de estos eran las que decidían lo que era justo o injusto.

Pensamiento típico del positivismo. No obstante, también es cierto que el momento de máximo esplendor de la actitud positivista ha coincidido con los siglos XIX y XX, y en esa medida resulta explicable que habitualmente se piense que el positivismo jurídico es una forma de pensamiento exclusiva de los dos últimos siglos. Es legítimo, por tanto, que cuando se quiere explicar qué es y qué significa el positivismo jurídico, se centren los análisis en las distintas manifestaciones aparecidas durante los siglos XIX y XX.

Este camino es precisamente el que voy a seguir yo también ahora, pero no sin llamar la atención, una vez más, sobre el dato de que este positivismo, aunque sea el más característico y el más conocido, no es ni el primero, ni el único, ni probablemente el último. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el positivismo jurídico del siglo XIX surgió como reacción contra varios presupuestos y planteamientos del yusnaturalismo racionalista que había predominado durante los siglos anteriores, yusnaturalismo cuya exposición se recoge en las lecciones 29 y 30 del libro de texto. Y eso provocó que uno de sus rasgos más visibles fuera precisamente su oposición al modelo racionalista de conocimiento, es decir, su oposición al racionalismo epistemológico y su oposición a la correspondiente visión metafísica del derecho.

Por contra, el positivismo jurídico se adhirió al empirismo, se adhirió también a la defensa de la positividad del derecho. Dentro del primer aspecto, proclamó que no hay más conocimiento verdadero que aquel que procede de la experiencia inmediata de los fenómenos y de las relaciones que unen a unos fenómenos con otros. Por eso, afirmó también, sólo puede hacerse ciencia en relación con los datos reales, datos reales físicos o psíquicos que proporciona la experiencia.

Y, dentro del segundo aspecto, afirmó que no hay más derecho que el derecho real y afirmó que el único derecho real es el derecho dado positivamente en la historia, es decir, el derecho contenido en las leyes que están vigentes en las distintas sociedades. Estos dos son los rasgos característicos generales del positivismo jurídico. Sin embargo, las manifestaciones concretas de la actitud positivista en el campo del pensamiento jurídico han sido muy variadas, sobre todo porque, al identificar los datos o hechos que determinan y constituyen el derecho real, o derecho propiamente dicho, como acabamos de señalar, los diferentes autores se han pronunciado a favor de realidades muy distintas.

Y este hecho obliga a distinguir varios tipos de positivismo jurídico. Así, siguiendo al autor alemán Henkel, puede hablarse del positivismo jurídico naturalista, del positivismo jurídico conceptualista y del positivismo jurídico normativista. Veamos brevemente qué es lo que

caracteriza a cada uno de estos tipos de positivismo jurídico.

1. El positivismo jurídico naturalista. Este se define porque sostiene que el elemento factor determinante del derecho, de ese derecho real, de ese derecho positivo, que es el único, según el positivismo, el único derecho existente, es una realidad o hecho natural. Por ejemplo, las costumbres sociales, es decir, las reglas de comportamiento manifestadas fácticamente dentro de la sociedad.

Y, en ese sentido, se está hablando de un positivismo jurídico naturalista de carácter sociológico. Puesto que el contenido de las normas jurídicas que constituyen el derecho positivo no hace más que reproducir las distintas reglas sociales que dirigen el desarrollo de las relaciones entre los hombres. Pero, otros autores afirman que la realidad o hecho natural determinante del derecho es el conjunto de ideas o valoraciones que predominan en cada sociedad.

De tal modo que sólo puede considerarse derecho a las normas que llegan a ser aceptadas o reconocidas como tales normas por los propios miembros del grupo social. En este caso, hay que hablar de positivismo jurídico de signo otalante psicológico. Y ha habido también, finalmente, dentro de esta tendencia del positivismo jurídico naturalista, pensadores que han sostenido que la realidad social que define y determina el derecho positivo son las necesidades o intereses vitales que ese derecho debe resolver mediante su regulación.

Por tanto, será derecho a aquella regulación que satisface adecuadamente las necesidades que viven los hombres en el marco de sus relaciones sociales. Este sería un positivismo jurídico teleológico. Es decir, un positivismo jurídico definido por su orientación a la finalidad que cumple dentro de la organización social.

Finalidad que consiste, como acabamos de señalar, en la satisfacción de las necesidades e intereses vitales de los hombres. Tres manifestaciones, pues, del positivismo jurídico naturalista. Dos.

El positivismo jurídico conceptualista. Esta línea doctrinal se caracteriza, a su vez, porque afirma que el derecho consiste, ante todo, en una estructura de categorías conceptuales que se obtienen siguiendo el método constructivo de la lógica racional. Yo sé que esto es relativamente difícil de entender, claro, pero también es difícil de explicar.

Hay que tener en cuenta que, según este planteamiento, la realidad primaria del derecho está constituida por un conjunto de conceptos. Lo que llamábamos antes categorías conceptuales. Conceptos desde los que, mediante un proceso de deducción lógica, se derivan o se concretan las proposiciones jurídicas normativas.

Y también las decisiones relativas a los casos concretos. Decisiones de los jueces, decisiones de los órganos administrativos, etc. Según esta visión, por tanto, el derecho es una realidad lógica que está dotada de fuerza inmediatamente ordenadora, de fuerza reguladora.

Y la ciencia jurídica, consecuentemente, consiste en el examen, en el análisis, en el estudio de esos elementos básicos que son los conceptos. Tres. El positivismo jurídico normativista.

Esta orientación del positivismo se distingue por sostener la tesis de que el derecho positivo, que es, no se olvide, el único derecho real, se identifica con el conjunto de normas o disposiciones jurídicas que están vigentes en un espacio jurídico determinado. Esas normas son la única realidad jurídica relevante y han de ser, por tanto, el único objeto de atención de la consideración científica. A su vez, este positivismo jurídico normativo ha tenido dos manifestaciones destacadas.

Por un lado, el legalismo y, por otro lado, el formalismo. El positivismo jurídico normativista legalista, representado paradigmáticamente por los seguidores de la escuela francesa de la exégesis, sostiene la tesis de que el derecho y la ley son términos equivalentes, puesto que no hay más derecho que el establecido en las leyes creadas por el legislador estatal. Así pues, la existencia del derecho está vinculada a su dependencia del poder de un Estado soberano, que es quien, de forma directa o indirecta, lo crea, lo sostiene y lo impone a los súbditos.

No hay ningún derecho fuera de la ley, ni hay ninguna ley jurídica que haya nacido fuera del campo reservado a la iniciativa del Estado. Por su parte, el positivismo jurídico normativista formalista, que es la otra gran manifestación del positivismo jurídico normativista, encarnada esta manifestación del positivismo en la teoría pura del derecho de Kelsen, identifica el derecho con el conjunto de normas que están dotadas de validez por haber sido creadas según las formalidades establecidas en las correspondientes normas jurídicas de rango superior, sin que sea en ningún caso relevante cuál es su contenido ni cuál es la relación que tienen con cualquier tipo de exigencias valorativas. Dichas normas constituyen, por lo demás, el objeto central y único de la consideración científica, que la ciencia del derecho se limita al conocimiento e interpretación de el derecho que es, sin que le corresponda ocuparse del derecho que debe ser.

Así pues, el positivismo jurídico normativista, en cualquiera de sus dos vertientes o versiones principales, afirma que la distinción entre lo que es derecho y lo que no lo es ha de basarse exclusivamente en datos verificables, no en consideraciones de tipo teleológico, de tipo deontológico, de tipo valorativo, sino en consideraciones como pueden ser los objetivos políticos o las exigencias de la justicia. Y, por supuesto, se afirma que estos datos se encuentran siempre en el hecho de que los preceptos jurídicos hayan sido o no establecidos por los órganos competentes y de acuerdo con el procedimiento prefijado en otros preceptos de superior jerarquía normativa, se encuentran siempre en la realidad social, en las decisiones de los órganos pertinentes de esa organización político-jurídica. A través de esta sumaria exposición de las notas más características de las diferentes manifestaciones del positivismo jurídico, recordando el naturalismo con sus tres versiones, el conceptualismo y el normativismo, este a su vez en sus dos líneas de desarrollo, ha podido comprobarse cómo esta actitud o corriente doctrinal es la que ha llegado a poner en evidencia que la positividad o facticidad es un elemento constitutivo y, por tanto, indefectible en la existencia del derecho.

Consecuentemente, ese elemento no puede ser eliminado de los diversos tipos de explicación científica o científico-filosófica del mismo. Pero, al mismo tiempo, el positivismo ha contribuido a falsear la imagen del derecho por cuanto ha pretendido caracterizarlo sin reconocer la importancia que corresponde a otros elementos que forman parte de su real modo de ser. La idea típicamente positivista de que el derecho queda adecuadamente representado cuando se lo identifica con las normas jurídicas establecidas y aplicadas en un determinado ámbito jurídico-político es errónea.

Nunca el derecho ha sido solamente eso, ni es admisible que pueda serlo alguna vez. En la existencia específica del derecho, es decir, en la existencia del derecho como tal derecho, ha de estar presente también la dimensión valorativa, lo que se llama, en otros términos, la dimensión deontológica. En cuanto realidad creada dentro del ámbito de operatividad de la razón humana, el derecho está basado siempre en juicios de valor.

Está referido en sí mismo a principios ideales valorativos. Por consiguiente, cualquier intento de explicarlo como una realidad histórico-positiva pura, desvinculada de cualquier tipo de subordinación a principios éticos-jurídicos ideales es una caracterización incompleta e inexacta, puesto que la dimensión metapositiva forma parte de la realidad existencial del derecho con idéntica intensidad y con el mismo rango que sus dimensiones de facticidad y normatividad. Así pues, la explicación del positivismo jurídico, al reducir la realidad del derecho a sus aspectos de historicidad y positividad, eliminando el componente de idealidad o trascendencia, ha de ser considerada como una explicación parcial y, por tanto, como una explicación insuficiente.

Pero el positivismo jurídico aporta también a la comprensión global del fenómeno jurídico algo muy importante, puesto que ha contribuido al logro de una visión en la que se valora especialmente la dimensión de facticidad. En todo caso, con la explicación precedente, se dispone ya de suficientes datos para tener clara la idea de que esas doctrinas yusnaturalistas que constituyen el centro de atención del temario de esta segunda parte del curso no son la única salida posible para dar una explicación científica del derecho. Junto a ellas existen otras doctrinas que, desde su inspiración positivista, han contribuido también al logro de una visión más integral del fenómeno jurídico.

Y esta idea llega a estar clara para todos, supongo, espero, con las explicaciones dadas en esta sesión. Si eso ocurre, puede darse la sesión por cerrada porque ha cumplido su objetivo. Sin embargo, teniendo también en cuenta que esta es la última posibilidad que tenemos en este curso de llamar la atención sobre la importancia que pueden tener algunos aspectos prácticos para el éxito final del estudio y de los exámenes, parece conveniente destinar los minutos finales de la sesión a insistir en varios puntos de interés.

Así, considero oportuno recordar, por si hiciera falta, que las indicaciones generales sobre el tipo de examen, sobre los criterios de corrección y valoración de las preguntas y sobre los requisitos de las posibles reclamaciones están detalladamente recogidas en las páginas 1 a 4 del programa de la asignatura y en las páginas 60 a 63 de la guía del curso 1994-95. Reitero

también el consejo de que, antes de ponerse a escribir la respuesta de cada pregunta, todos lean con calma y atención todas y cada una de las indicaciones consignadas en la hoja de examen. Y no sólo que las lean, que las tengan en cuenta.

Insisto asimismo en la importancia que para el éxito de las pruebas tienen estas dos advertencias. Por un lado, la de ceñirse estrictamente al contenido y a los límites de las preguntas planteadas. Esto es importante, siempre se insiste en ello.

Pero por otro, la advertencia de que conviene reflejar en la respuesta todos los conocimientos que correspondan de manera directa a cada pregunta, es decir, desarrollar de manera amplia la pregunta. Ceñirse a la pregunta, pero desarrollarla de manera amplia. Y no conviene olvidar finalmente que a los efectos de la preparación para las pruebas presenciales, todas las preguntas del programa son igualmente importantes.

Que nadie se llame a engaños. Todas las preguntas pueden ser y son objeto de examen. Pienso que si a lo largo de todo el curso se ha realizado el estudio normal exigible, y si al mismo tiempo se tienen en cuenta también estas consideraciones prácticas, el éxito final, éxito que deseo yo para todos, será seguro.

Que así sea. Esto ha sido todo por este viernes en Revista de Derecho. Nos despedimos aquí de los alumnos de Primero con un deseo muy especial.

Y es que tengan mucha suerte en las próximas pruebas presenciales. Esperamos que estos programas de radio les hayan servido de motivación. Pues con ese objetivo hemos trabajado durante todo el curso, tanto los profesores como Beatriz Santa María en el Control de Sonido, y quien les habla, Charo López de Haro.

Nosotros volveremos la semana que viene. Ahora, si lo desean, pueden continuar en nuestra sintonía y escuchar el informativo semanal que presenta Edith Checa. Muchas gracias por la atención que nos han prestado y feliz fin de semana.

Muy buenas noches.